

PONTE EN MARCHA emprende



PROGRAMA DE
EMPRESARIADO

MUJERES
EN IGUALDAD



CÓMO ELEGIR LA FORMA JURÍDICA

Guía informativa 2016

La elección de la forma jurídica

Una de las primeras decisiones que deben adoptar los emprendedores, una vez estudiado el plan de negocio y analizada la viabilidad del proyecto, es la elección de la forma jurídica, que habrá de ser la más adecuada a la actividad que se quiere desarrollar. La elección deberá estudiarse con detenimiento con el fin de evitar futuros problemas que afecten al desarrollo de la actividad empresarial.

Algunos de los elementos que debemos tener en cuenta a la hora de efectuar la elección son:

- **Tipo de actividad a ejercer.** La actividad que vaya a desarrollar la empresa puede condicionar la elección de la forma jurídica en aquellos casos en que la normativa aplicable establezca una forma concreta. Es conveniente analizar con detalle la normativa que regula la actividad que se pretende ejercer, para comprobar si exige la adopción de una forma jurídica determinada.
- **Número de promotores.** El número de personas que intervengan en la puesta en marcha de una nueva empresa también puede condicionar la elección. Así, cuando sean varios los promotores, lo aconsejable será constituir una sociedad.
- **Responsabilidad de los promotores.** Según la responsabilidad que el promotor o promotores estén dispuestos a asumir en el desarrollo del proyecto empresarial, se optará por una u otra forma jurídica.
- **Necesidades económicas del proyecto.** La dimensión económica del proyecto a desarrollar y la necesidad de participación de varias personas en el mismo también influye en la elección. A la hora de elegir el tipo de sociedad habrá que tener en cuenta la exigencia de unos capitales mínimos para determinados tipos de sociedades.
- **Aspectos fiscales.** Los resultados previstos y la contribución fiscal que por los mismos se haya de efectuar es un aspecto a tener en cuenta a la hora de realizar la elección. Habrá que estudiar los costes fiscales que la empresa tendrá que soportar, teniendo en cuenta que las sociedades tributan a través del Impuesto sobre Sociedades, cuyo tipo impositivo es único, y que los empresarios individuales lo hacen a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dónde el tipo impositivo va elevándose según van incrementándose los beneficios.

Para ayudar a tomar esta importante decisión, hemos realizado una **breve guía explicativa** de las principales formas jurídicas empresariales, detallando las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

Las Diferentes Formas Jurídicas

Estas son las diferentes formas jurídicas clasificadas en función de si son personas físicas o si es una persona jurídica.

- Personas Físicas:
 - o Empresario Individual
 - o La Comunidad de Bienes
 - o Sociedad Civil
- Personas Jurídicas
 - o Sociedades Mercantiles
 - o Sociedad de Responsabilidad Limitada
 - o Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa
 - o Sociedad Anónima
 - o Sociedad Comanditaria
 - o Sociedad Colectiva
 - o Sociedad Cooperativa
 - o Sociedades Mercantiles Especiales
 - o Sociedad Laboral

Empresario Individual (Autónomo):

Es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Proceso de Constitución: La figura del empresario autónomo no tiene obligación de realizar ningún trámite de constitución. Los empresarios individuales no están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil, aunque pueden hacerlo si lo desean.

Características:

- La denominación de la empresa es el nombre de la persona física titular del negocio, si bien podrá actuar con nombre comercial.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

Capital: No se requiere un capital social mínimo.

Responsabilidad: Su responsabilidad frente a terceros es universal e ilimitada, responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa. Si el empresario/a está casado puede dar lugar a que la responsabilidad alcance a su cónyuge. Hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio. Los bienes propios del cónyuge no comerciante sólo podrán obligarse con el consentimiento expreso del mismo. La oposición al ejercicio del comercio por parte del cónyuge no comerciante deberá hacerse constar en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil donde, asimismo, deberán registrarse las capitulaciones matrimoniales, en el caso de existir.

Fiscalidad: El empresario individual está sujeto al Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) aplicado al rendimiento por actividades económicas. Para determinadas actividades, existe la posibilidad de acogerse a un régimen fiscal que supone unas menores obligaciones contables y registrales. Dicho régimen es el de estimación objetiva en el IRPF y el de IVA simplificado.

En lo que al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se refiere, los comerciantes minoristas se encuentran sujetos al régimen especial del Recargo de Equivalencia.

Normativa: La normativa aplicable al empresario individual es el Código de Comercio materia mercantil y el Código Civil en materia de derechos y obligaciones; la Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo, el Real Decreto 197/2009, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo, la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y la Ley 31/2015 por el que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Comunidad de Bienes:

Se constituye cuando la propiedad de un bien o derecho pertenece proindiviso a varias personas (comuneros) y forma parte de una actividad empresarial realizada en común. Se podría decir que es la forma más sencilla de asociación entre autónomos.

Proceso de Constitución: Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.

La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

Características:

- La comunidad de bienes carece de personalidad jurídica distinta de la de los comuneros.
- Puede adoptar cualquier nombre que acompañará con la expresión "Comunidad de bienes" o con la abreviatura "C.B."
- La administración de la comunidad de bienes puede ser ejercida por cualquiera de los comuneros.
- Las pérdidas y ganancias se repartirán conforme a lo pactado. A falta de pacto, el reparto será proporcional a lo aportado.

Número de socios: Se exige un mínimo de dos comuneros, no existe un número máximo.

Capital: No se requiere un capital social mínimo. No se exige a cada comunero una aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.

Responsabilidad: La responsabilidad de los comuneros es ilimitada y personal por las deudas de la comunidad de bienes si los bienes o derechos de ésta no son suficientes.

Fiscalidad: La Comunidad no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los comuneros. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, las comunidades de bienes son sujetos pasivos de este impuesto y pueden acogerse a los mismos regímenes de IVA que el empresario individual.

Normativa: La comunidad de bienes se regula por lo establecido en el contrato suscrito entre los comuneros y en lo no pactado se regula por lo dispuesto en el Código Civil.



Sociedad Civil:

Constituida por dos o más personas que ponen en común dinero, bienes o industria con el propósito de repartir entre si las ganancias.

Proceso de constitución: Todos los socios firmaran un contrato privado en el que se detallara la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada socio tiene en las pérdidas y ganancias de la sociedad. La Sociedad civil se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

Características:

- Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos.
- Como denominación social se puede adoptar cualquier nombre que se acompañara con la expresión "Sociedad Civil".
- Las pérdidas y ganancias se repartirán conforme a lo pactado. A falta de pacto la parte de cada socio en la ganancia y pérdida debe ser proporcional a lo que haya aportado.

Número de socios: Se exige como mínimo dos socios, no existiendo un número máximo. Puede haber dos tipos de socios:

Socios capitalistas;

- Son los encargados de gestionar la sociedad.
- Aportan capital y trabajo.
- Participan en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad.

Socios industriales;

- Aportan trabajo personal.
- No participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario.
- Participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso.

Capital: No se requiere un capital social mínimo. El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o trabajo, servicios o actividad en general.

Responsabilidad: La responsabilidad de los socios es ilimitada.

Fiscalidad: La Sociedad no tributa por las rentas obtenidas, sino que éstas se atribuyen a los socios. Son éstos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A partir del 1 de enero de 2016 las Sociedades civiles tributarán en el Impuesto sobre Sociedades cuando tengan un objetivo mercantil.

Normativa: Las sociedades civiles se regulan por lo establecido en el contrato suscrito por las partes y en lo no pactado se estará a lo dispuesto en el Código Civil.



Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Sociedad constituida por una serie de personas que se asocian libremente para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales.

Sociedad de tipo capitalista en la que el capital social, que estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables que no tienen el carácter de valores y no pueden estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, estará integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales

Proceso de constitución: La constitución de la sociedad se realiza mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. A partir de ese momento la sociedad adquiere personalidad jurídica.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente, siempre que no se opongan a las leyes.

Desde 2007 se pueden tramitar electrónicamente en los Punto de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (Ventanilla Única Empresarial). La creación de empresas por Internet (CIRCE) es un sistema que ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución y puesta en marcha de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por medios telemáticos. De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes.

Características:

- Tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.
- En la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L.". No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.
- La sociedad fijará su domicilio en el lugar en el que se lleve su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.
- Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán acordar ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por la sociedad. También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Socios: No existe un número mínimo de socios, pudiendo constituirse con un único socio (sociedad unipersonal de responsabilidad limitada). Tampoco existe un número máximo de socios.

La sociedad sólo considerará socio a quien se halle inscrito en el Libro registro de socios. Los socios tendrán derecho al reparto de beneficios, a participar en las decisiones sociales y a ser elegidos como administradores.

Capital: El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 euros y desde el momento de la constitución de la sociedad, habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.

Las aportaciones de capital podrán ser en metálico, bienes o derechos. En ningún caso, podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

La transmisión de las participaciones sociales no puede realizarse libremente a personas extrañas a la sociedad. Es libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre que no haya una disposición contraria en los estatutos.

El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, que quedará sometida al consentimiento de la sociedad. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, a través de notario, la identidad de uno o varios socios que adquieran la totalidad de las participaciones. Se consideran nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos "inter vivos". La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.

Hasta la inscripción de la sociedad (por constitución o aumento de capital) en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Responsabilidad: Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado. Cada socio responderá solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales con las aportaciones de capital realizadas y en el caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, de acuerdo al valor que se les haya atribuido en la escritura.

Órganos de la sociedad:

- Junta General

- Es el órgano deliberante que refleja la voluntad de la sociedad mediante la reunión de los socios, quienes deciden por mayoría sobre los asuntos que son de su competencia.
- Son competencia de la Junta General, la censura de la gestión social y las cuentas, el nombramiento y cese de administradores y liquidadores, la modificación de estatutos, el aumento y reducción del capital y la transformación, fusión, escisión y liquidación de la sociedad.

- Órgano de Administración

- Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.
- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros.
- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.
- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo género de comercio que constituya el objeto de la sociedad, salvo autorización expresa
- Los administradores ejercerán el cargo durante el período de tiempo que señalen los estatutos sociales, pudiendo ser este plazo indefinido, aunque, podrán ser separados del cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.
- Obligaciones contables: Los administradores de la sociedad deberán llevar las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisadas por auditores de cuentas, con excepción de las sociedades que puedan

presentar balance abreviado. Las cuentas anuales deben presentarse para su depósito en el Registro Mercantil.

Fiscalidad: Las sociedades de responsabilidad limitada tributan a través del Impuesto sobre Sociedades. El tipo aplicable es el 30%. Existe un régimen fiscal especial, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 25% el tipo impositivo para los primeros 300.000 euros de beneficios.

Normativa: Las sociedades de responsabilidad limitada están regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; en el Real Decreto 421/2015, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva; en la Orden JUS/1840/2015, .por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social; en el Real Decreto ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo y Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa:

Con esta nueva forma societaria se ha pretendido crear un nuevo régimen societario más sencillo así como reducir al máximo el tiempo necesario para la constitución de sociedades.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) se regula como una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que el capital social está dividido en participaciones indivisibles y acumulables.

Características:

- Tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.
- La denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita su identificación. Deberá figurar necesariamente la indicación Sociedad Limitada Nueva Empresa o su abreviatura SLNE. Solamente será necesaria y obligatoria, en el momento de la constitución, la razón social basada en los apellidos y nombre de uno de los socios fundadores, ya que con posterioridad se podrá modificar dicha denominación dando libertad a los socios de elegir la que quieran.
- No será precisa la llevanza del libro registro de socios.
- La Sociedad Nueva Empresa podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.
- La Sociedad Nueva Empresa podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada para lo cual requerirá acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos sociales. La escritura de adaptación deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la Junta General.
- Tramitación telemática; El aspecto más novedoso introducido por la regulación de la S.L.N.E. ha sido la posibilidad de realizar los trámites de constitución y alta de la misma por medios telemáticos y en 48 horas. Aunque también se pueden realizar estos trámites por la vía ordinaria.

Proceso de constitución: La constitución de la sociedad se realiza mediante escritura pública ante notario y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Además, existen unos estatutos tipo muy sencillos aprobados por orden ministerial que, si se adoptan en su integridad, permiten tramitar la creación y alta de la sociedad por vía telemática en un plazo de 48 horas.

Capital: El capital social no podrá ser inferior a 3.000 euros ni superior a 120.000 euros y deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de constituir la sociedad. Y El capital social sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

La transmisión voluntaria de participaciones sólo podrá hacerse a favor de personas físicas. Si como consecuencia de la transmisión, personas jurídicas adquieren participaciones sociales, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses.

Como consecuencia del régimen de transmisión podrá superarse el número de cinco socios.

Socios: No existe un número mínimo de socios, pudiendo constituirse con un único socio (sociedad unipersonal). No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una Sociedad Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra Sociedad Nueva Empresa.

El número máximo de socios fundadores está limitado a cinco, pudiendo ampliarse posteriormente mediante la transmisión de participaciones sociales.

Sólo podrán ser socios de la Sociedad Nueva Empresa las personas físicas.

Responsabilidad: Los socios no responden de las deudas sociales, la responsabilidad de todos los socios está limitada al capital aportado.

Órganos sociales:

- Junta General
 - Funciona igual que en la S.R.L.
- Órgano de Administración
 - La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o pluripersonal. En este último caso, el órgano de administración no adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un Consejo de Administración.
 - Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.

- Las obligaciones contables de los administradores de la sociedad son idénticas a las de la S.R.L.

Fiscalidad: Las Sociedades Limitadas Nueva Empresa tributan a través del Impuesto sobre Sociedades. El tipo aplicable es el 30%. Existe un régimen fiscal especial, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 25% el tipo impositivo para los primeros 300.000 euros de beneficios.

Beneficios fiscales;

- La Administración tributaria concederá, previa solicitud de una Sociedad Limitada Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- La Administración tributaria concederá, previa solicitud de una Sociedad Limitada Nueva Empresa, con la aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución.
- La Sociedad Nueva Empresa no tendrá la obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución.

Sociedad Anónima:

Es una sociedad mercantil en la que el capital social, integrado por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones que pueden ser transmitidas libremente, y en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Proceso de constitución: La constitución de la sociedad está condicionada al otorgamiento de la escritura pública de constitución. La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones, requiriéndose que el capital social se halle íntegramente suscrito y desembolsado al menos, en un 25% del valor nominal de cada una de sus acciones.

La escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil Provincial, a partir de la inscripción la sociedad adquiere su personalidad jurídica.

Características:

- En el nombre de la sociedad deberá figurar obligatoriamente la expresión Sociedad Anónima o su abreviatura S.A.
- Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Capital social: El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000 euros y deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado al menos en un 25% del valor nominal de cada una de sus acciones.

El capital está dividido en acciones, que serán libremente transmisibles una vez que la empresa ha sido inscrita en el Registro Mercantil.

Las aportaciones de los socios, podrán ser en metálico, bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. Toda

aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el Registro Mercantil.

Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros, de la realidad de las aportaciones sociales, de la valoración de las no dinerarias, de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución, de la omisión de cualquier mención de la escritura de constitución exigida por la Ley y de la inexactitud de cuantas declaraciones hagan en aquélla.

Las acciones pueden otorgar derechos diferentes, cabe la posibilidad de emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. Los propietarios de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo que establezcan los estatutos sociales.

Las acciones son indivisibles. Hasta la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil no podrán entregarse ni transmitirse acciones.

Existe plena libertad en la transmisión de acciones. Solo serán válidas las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

Socios: No se exige un número mínimo de socios para constituir una sociedad anónima, pudiendo hacerse con un único socio (sociedad anónima unipersonal). Tampoco existe un número máximo de socios.

La sociedad anónima unipersonal surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación (S.A.U).

Responsabilidad: La responsabilidad de los socios anónimos se encuentra limitada al capital aportado. Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias.

Órganos de la Sociedad:

- Junta General de Accionistas
 - Es el órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad de la sociedad mediante la reunión de socios, quienes deciden por mayoría sobre los asuntos que son de su competencia.
 - Entre sus competencias está la censura de la gestión social y las cuentas, el nombramiento y cese de administradores y liquidadores, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, la modificación de estatutos, el aumento y reducción del capital y la transformación, fusión, escisión y liquidación de la sociedad.
- Órgano de Administración
 - Órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representar a la misma en sus relaciones con terceros.
 - La administración de la sociedad podrá encomendarse a una persona o a un grupo de personas, cuando la administración se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas se constituirán como Consejo de Administración. Para ser nombrado administrador no se requiere que sea accionista.
 - Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo señalado en los estatutos, que no podrá exceder de seis años. Podrán ser reelegidos.
 - Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia debida al desempeñar su cargo.
 - Los administradores de la sociedad están obligados a llevar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
 - Obligaciones contables: Las cuentas anuales comprenderán: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas nombrados por la junta general. Las cuentas anuales deben presentarse para su depósito en el Registro Mercantil.

Fiscalidad: Las sociedades anónimas tributan a través del Impuesto de Sociedades. El tipo aplicable es el 30%. Existe un régimen fiscal especial, dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de dimensión reducida, quedando reducido al 25% el tipo impositivo para los primeros 300.000 euros de beneficios.

Normativa: Las sociedades anónimas están regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario y por el Real Decreto 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas

Sociedad Comanditaria:

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones

Las Sociedades Comanditarias Simples: son sociedades mercantiles de carácter personalista que se caracterizan por la coexistencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo, responden ilimitadamente de las deudas sociales de forma subsidiaria, personal y solidaria y participan en la gestión de la sociedad, y de socios comanditarios que solamente aportan capital, no participan en la gestión y cuya responsabilidad estará limitada al capital aportado o comprometido.

Las Sociedades Comanditarias por Acciones: son sociedades de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad. Cuando sólo existan socios comanditarios, uno de ellos, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

Proceso de constitución: La constitución se formaliza en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Características

- Las sociedades comanditarias simples, constituyen una comunidad de trabajo en la que no participan los socios comanditarios y tiene plena autonomía patrimonial. La preponderancia que en la sociedad tienen los socios colectivos permite considerarla como una sociedad de carácter personalista.
Las sociedades comanditarias por acciones tienen la consideración de sociedades de capital.
- Las sociedades comanditarias simples no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil, salvo en el caso de que, en la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras.
Las sociedades comanditarias por acciones están obligadas a auditar sus cuentas y depositarlas en el Registro Mercantil, aplicándoseles las mismas normas que a las sociedades anónimas.

- Se podrá utilizar una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación objetiva, con la necesaria indicación de "Sociedad comanditaria por acciones" o su abreviatura "S. Com. por A.". Los nombres de los socios comanditarios no podrán figurar en el nombre de la sociedad.

Capital: En las sociedades comanditarias simples no se exige un capital social mínimo para su constitución. Las sociedades comanditarias por acciones, al ser sociedades de capital, se les exige un capital social mínimo de 60.000 euros que deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución y desembolsado al menos en un 25% del valor nominal de las acciones.

Socios: Se exige un mínimo de dos socios, en las comanditarias por acciones de los dos socios uno al menos será socio colectivo. Tipos de socios:

- Socios colectivos en las comanditarias simples; bajo cuyo nombre girará la razón social, aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.
Socios colectivos en las comanditarias por acciones; responden personal y solidariamente de las deudas sociales y han de ser necesariamente administradores de la sociedad.
- Socios comanditarios en las comanditarias simples; solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.
Socios comanditarios en las comanditarias por acciones; carecen de responsabilidad personal y participan en la organización de la sociedad a través de la Junta General.

Responsabilidad: Tanto en las sociedades comanditarias simples como en las comanditarias por acciones, la responsabilidad de los socios comanditarios frente a las deudas sociales está limitada a la aportación efectuada o comprometida, mientras que la responsabilidad de los socios colectivos es ilimitada, responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Órganos sociales en las Sociedades Comanditarias por Acciones:

- Junta General de accionistas:
 - Órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad social. Reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.
- Administradores:
 - La administración de la sociedad ha de estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. El nuevo administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.
 - La separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales.
 - El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil.

Fiscalidad: Las sociedades comanditarias tributan a través del Impuesto de Sociedades. El tipo impositivo aplicable es el 30%. Existe un régimen fiscal especial, dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 25% el tipo impositivo para los primeros 300.000 euros de beneficios.

Normativa: Las relaciones jurídicas de las sociedades comanditarias simples están reguladas por los artículos 145 al 150 del Código de Comercio, la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil, y los artículos 210 a 215 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a su inscripción.

Las sociedades comanditarias por acciones se regulan por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Sociedad Colectiva:

Sociedad mercantil de carácter personalista, en la que todos los socios intervienen directamente en la gestión y responden personalmente y de forma ilimitada y solidaria frente a las deudas sociales.

Proceso de constitución: La constitución de la sociedad se formaliza a través de escritura pública, que será inscrita en el Registro Mercantil, momento en el que ésta adquiere su personalidad jurídica.

Características:

- Las sociedades colectivas poseen personalidad jurídica propia.
- Funciona bajo un nombre colectivo o razón social. El nombre de la sociedad estará constituido por los nombres de todos sus socios, o de alguno de ellos, debiendo añadirse en este último caso la expresión "y Compañía" o su abreviatura "y Cía". El nombre de la sociedad no podrá incluir nombres de personas que no sean socios de la misma.
- Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.
- Las sociedades colectivas no podrán emitir ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Capital: No se requiere un capital social mínimo. Las aportaciones de los socios pueden ser económicas o pueden ser en forma de trabajo.

Socios: Sociedad de carácter personalista, dada la importancia que adquiere dentro de la misma la persona del socio, del que interesa no sólo su capital, sino su colaboración personal o trabajo.

El número mínimo de socios es dos, no existiendo un número máximo. La condición de socio no pueda transmitirse libremente.

Existen dos tipos de socios colectivos, el "socio capitalista", que aporta bienes a la sociedad y el "socio industrial", que solamente aporta trabajo, servicios o actividad en general, pero ambos participan en la sociedad en plano de igualdad, teniendo los mismos derechos y deberes.

Responsabilidad: La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales. La responsabilidad de todos los socios colectivos es ilimitada, responden de forma personal, solidaria entre ellos y subsidiaria respecto a la sociedad, de todas las deudas sociales.

Órganos sociales: Los socios constituyen el primer órgano decisor de la entidad. Todos los socios tienen derecho a participar en la gestión de la sociedad salvo que la escritura establezca la administración a uno o varios socios exclusivamente. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los socios presentes.

Si la gestión se confiere a un sólo socio, este gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos.

También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente.

Las sociedades colectivas no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil. No obstante, aquellas sociedades colectivas en las que, a la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios sean sociedades españolas o extranjeras, se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Fiscalidad: Las sociedades colectivas tributan a través del Impuesto sobre Sociedades. El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades es el 30%. Existe un régimen fiscal especial para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 25% el tipo impositivo para los primeros 300.000 euros.

Normativa: Las normas que regulan las relaciones jurídicas de la sociedad colectiva se encuentran contenidas en los artículos 125 al 144 del Código de Comercio y el artículo 209 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo que a su inscripción se refiere.

Sociedad Cooperativa.

Sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que, teniendo intereses o necesidades socio-económicas comunes se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Proceso de Constitución: Constitución formalizada en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o de la comunidad autónoma.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la certificación previa al proyecto de Estatutos.

Se presentará ante el notario la certificación, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas, de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

Características:

- La denominación de la sociedad: incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". Esta denominación será exclusiva.
- Su sede se fijará en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.
- Las sociedades cooperativas deberán llevar un libro registro de socios, un libro registro de aportaciones al capital social, los libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y del Comité de Recursos y un libro de inventarios y cuentas anuales.
- Las cooperativas deben constituir y dotar con excedentes, un fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y que no se repartirá entre los socios y un fondo de educación y promoción.

Socios: Las cooperativas pueden ser de primer grado, cuando sus socios son personas físicas o jurídicas, con un mínimo de tres socios, y de segundo grado, cuando están constituidas por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase, como mínimo dos cooperativas.

Los Estatutos establecerán los requisitos para la adquisición de la condición de socio.

Cada socio deberá suscribir y abonar la aportación obligatoria al capital social que le corresponda.

Socios colaboradores: Los Estatutos podrán prever su existencia, son personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social pueden contribuir a su consecución.

Deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General. No se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social. Las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social. El conjunto de los votos que les correspondan no podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

Socios de trabajo: Los estatutos podrán prever la admisión de este tipo de socios, son personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Los estatutos deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

Capital social: El capital social mínimo se fijará en los Estatutos y deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. Las cooperativas madrileñas no podrán tener un capital social inferior a 1.800 euros, excepto para las cooperativas de escolares que podrán ser de cualquier cuantía.

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Estas aportaciones podrán ser obligatorias y voluntarias, y a su vez, podrán ser, aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja o aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado por el Consejo Rector.

Los estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria para ser socio de la cooperativa. Podrán prever que su cuantía sea igual para todos o proporcional a la actividad desarrollada por cada socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 45% del capital social en las cooperativas de primer grado.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente.

Los administradores responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias, durante 5 años.

Las aportaciones solo podrán transmitirse:

- Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión
- Por sucesión "mortis causa"», a los sucesores si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales en el plazo de seis meses desde el fallecimiento.

Responsabilidad: La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

Existirá un fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa; un fondo de reserva voluntaria que tiene como finalidad reforzar el anterior, y una reserva de educación y promoción, con la finalidad de desarrollar acciones formativas para los socios y trabajadores.

La responsabilidad que tienen los socios que soliciten su baja durará hasta 5 años después de la baja, responderá con el importe de la aportación que le devolvió la cooperativa en el momento de su baja y responderá por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su baja.

Órganos sociales:

- Asamblea general
 - Está formada por todos los socios de la cooperativa. Cada socio tiene un voto.
 - Su objetivo es deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos que sean de su competencia. Las decisiones adoptadas vinculan a todos los socios de la cooperativa.
 - Entre sus competencias está fijar la política general de la cooperativa y el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

- Consejo rector
 - Le corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa.
 - El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años.
 - Estará formado, al menos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos. En las cooperativas con menos de diez socios, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, que ostente la condición de socio y que asumirá las competencias y funciones del Consejo Rector.

- Intervención
 - Es el órgano de fiscalización de la cooperativa. Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General.
 - Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los estatutos, de entre tres y seis años.

- Comité de recursos
 - Tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector.
 - Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta.

Fiscalidad: Las sociedades cooperativas tributan a través del Impuesto sobre Sociedades. Dentro del régimen fiscal de las cooperativas conviene distinguir:

- Las cooperativas no protegidas:
 - Tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general por la totalidad de su resultado.

- Las cooperativas protegidas:
 - Exentas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y rescisión, constitución y cancelación de préstamos, adquisición de bienes y derechos que se integren en el fondo de educación y promoción para el cumplimiento de sus fines.
 - Tienen una bonificación del 95% de la cuota y recargos en el Impuesto sobre Actividades Económicas y una bonificación del 95% de la cuota y recargos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grave a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias.
 - En el Impuesto sobre Sociedades se aplica un tipo impositivo reducido del 20% para la base integrada por los resultados cooperativos y el tipo general para los resultados extracooperativos.
- Las cooperativas especialmente protegidas:
 - Además de gozar de los beneficios fiscales anteriores disfrutan de otros beneficios adicionales:
 - Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales.
 - Respecto al Impuesto sobre Sociedades gozan de una bonificación de un 50% sobre la cuota íntegra. Además en las cooperativas de trabajo asociado la bonificación es del 90% cuando cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Normativa: Las cooperativas se regirán por lo establecido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, cuando su ámbito de actuación sea nacional o abarque varias comunidades. También existen leyes particulares de cooperativas en muchas comunidades autónomas.

Sociedad Laboral:

Sociedad anónima o de responsabilidad limitada en la que la mayoría del capital social pertenece a los trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos de forma personal y directa, con una relación laboral por tiempo indefinido.

En la denominación de la Sociedad debe figurar " Sociedad Anónima Laboral" o " Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o sus abreviaturas SAL o SLL.

Proceso de Constitución: La constitución de la sociedad se formalizará en escritura pública que deberá ser inscrita y calificada en el Registro de Sociedades Laborales de la Comunidad Autónoma correspondiente y posteriormente en el Registro Mercantil.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios estimen pertinentes, siempre que no se opongan a las leyes.

Características:

- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, dicho porcentaje no podrá ser superior al 25% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, para el cálculo de éstos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.
- Los Órganos gestores son similares a los de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada.
- Las sociedades laborales están obligadas a constituir un fondo especial de reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- Todos los socios trabajadores de las sociedades laborales estarán afiliados al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, incluidos los miembros de los órganos de administración, tengan o no competencias directivas.

Capital: El capital social no podrá ser inferior a 60.102 euros en el caso de la sociedad anónima laboral y de 3.006 euros en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada laboral.

El capital social se fijará en los estatutos, constituido por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones nominativas o participaciones sociales, debiendo estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución al menos en un 25% del valor nominal de cada una de las acciones, cuando se trate de sociedades anónimas laborales, y en su totalidad en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada laboral.

Ninguno de los socios trabajadores podrá tener acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

Socios: Pueden existir dos clases de socios:

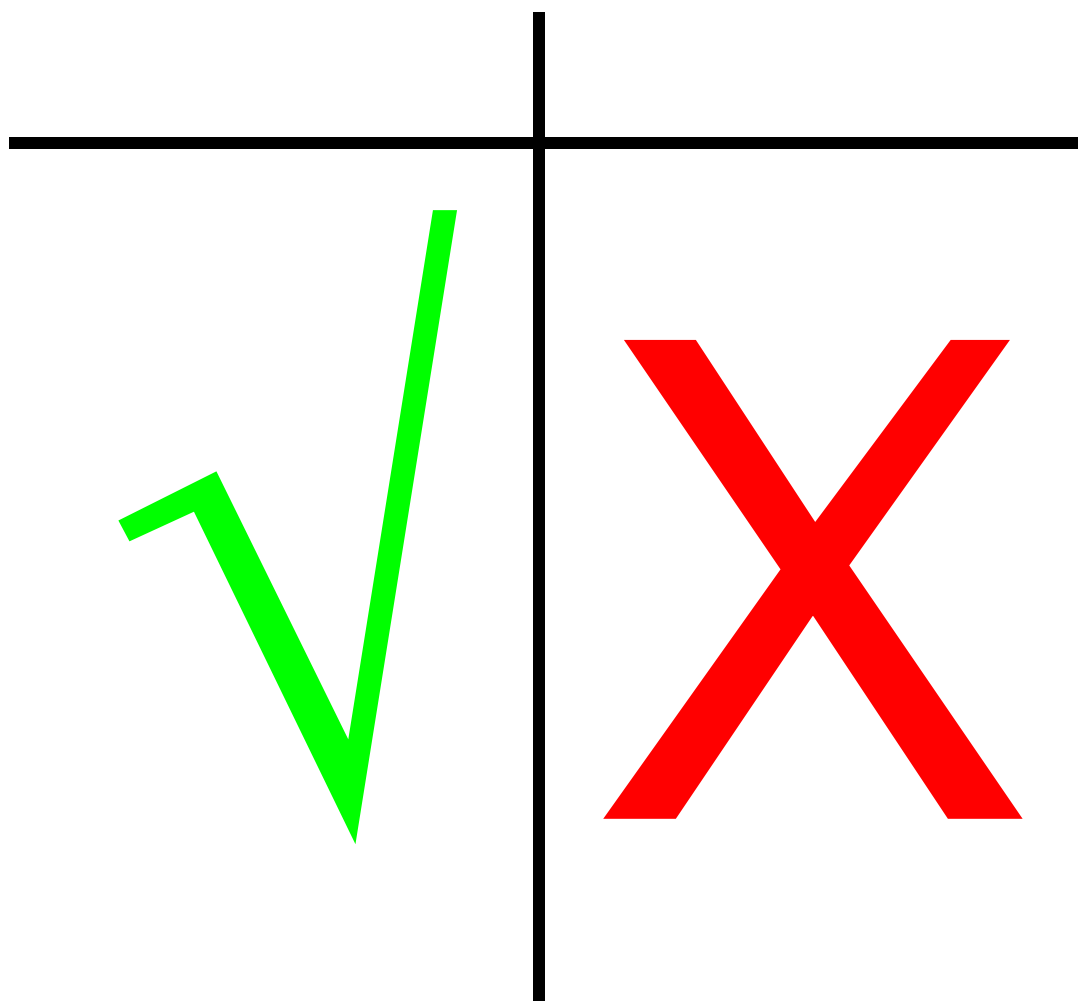
- Socios accionistas que trabajan en la empresa, ligados a la misma por un contrato de trabajo por cuenta ajena
- Socios accionistas que no trabajan en la empresa, no mantienen con ella ningún tipo de relación laboral.

Responsabilidad: La responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado a la sociedad.

Fiscalidad: La sociedad laboral tributa a través del Impuesto de Sociedades con el mismo tipo que la sociedad anónima o que la sociedad de responsabilidad limitada.

En su constitución y aumento de capital, la sociedad laboral se encuentra exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ventajas y Desventajas de las diferentes formas jurídicas empresariales.



Empresario individual

Ventajas:

- Forma empresarial idónea para empresas de tamaño muy reducido.
- No se exige un capital mínimo para su constitución.
- Rapidez y sencillez en los trámites para el inicio de la actividad. No se exige la inscripción en el Registro Mercantil. Se puede comenzar la actividad inmediatamente
- Dado que no se crea persona jurídica distinta del propio empresario existe un ahorro en gastos de notario, registros, etc.
- Simplificación de las obligaciones fiscales, implica una gestión más sencilla y económica.
- Exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas cualquiera que sea su facturación.
- Control total de la gestión de la empresa.

Desventajas:

- Responsabilidad del empresario ilimitada. Las deudas y obligaciones del negocio se asumen con los bienes personales.
- Si el empresario individual está casado en régimen de gananciales, la actividad empresarial puede alcanzar al cónyuge
- No puede tener socios. El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- Puede estar sometido a un tipo impositivo elevado si el volumen de beneficios es importante, dada la progresividad del IRPF. Ante beneficios altos los impuestos son elevados.
- No puede contratarse a familiares de hasta segundo grado de consanguinidad. Tienen que darse de alta como autónomos.
- La falta de horario puede dar lugar a trabajar todas las horas del día, incluso los fines de semana.
- Incertidumbre y la poca capacidad de asegurar ingresos constantes.

Comunidad de Bienes

Ventajas:

- Los trámites de formalización son más sencillos que en otras formas jurídicas.
- No es necesario capital mínimo para su constitución.
- Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los comuneros.
- Su elección puede estar justificada por motivos fiscales, ya que pueden calcular sus beneficios en estimación objetiva y en caso de que la actividad sea comercio minorista el régimen especial de recargo de equivalencia en el IVA.

Desventajas:

- La comunidad de bienes responderá frente a terceros con todos sus bienes y si éstos no fueran suficientes responderán los socios o comuneros con su patrimonio personal.
- Tipo impositivo elevado en el IRPF de los comuneros a partir de determinado volumen de beneficios si no pueden acogerse a la estimación objetiva.
- El beneficio se reparte según la cuota pactada por los comuneros, sin que el comunero pueda percibir una retribución por el trabajo.

Sociedad Civil

Ventajas:

- Los trámites de formalización son más sencillos que en otras formas jurídicas.
- No se exige un capital mínimo para su constitución.
- Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los comuneros.
- Su elección puede estar justificada por motivos fiscales, ya que pueden calcular sus beneficios en estimación objetiva y en caso de que la actividad sea comercio minorista el régimen especial de recargo de equivalencia en el IVA.

Desventajas:

- La sociedad civil responderá frente a terceros con todos sus bienes y si éstos no fueran suficientes responderán los socios o comuneros con su patrimonio personal.
- Tipo impositivo elevado en el IRPF de los comuneros a partir de determinado volumen de beneficios si no pueden acogerse a la estimación objetiva.
- El beneficio se reparte según la cuota pactada por los comuneros, sin que el comunero pueda percibir una retribución por el trabajo.



Sociedad Limitada

Ventajas:

- Responsabilidad limitada a la participación social.
- Capital social mínimo muy reducido, 3.000 euros.
- No existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio. Posibilidad de aportar el capital en bienes o dinero
- No es necesaria la valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente, ni su intervención en ampliaciones capital
- Sin límite mínimo, ni máximo de socios. Puede ser unipersonal. No existe un nº mínimo de socios trabajadores
- Libertad de pactos entre socios
- Se puede nombrar administrador con carácter indefinido y organizar el órgano de administración sin modificación de estatutos
- Se puede controlar la entrada de personas extrañas
- Gestión más sencilla que en las anónimas, laborales y cooperativas
- Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen, cuando rendimientos anuales superen los 48.000€. El impuesto de sociedades permite deducciones.
- Los socios que trabajan en la empresa, además de la participación en beneficios, pueden tener un salario.

Desventajas:

- Lentitud y gastos del proceso de constitución
- Obligatoriedad de llevar contabilidad formal
- Complejidad del Impuesto sobre Sociedades
- No hay libertad para transmitir las participaciones
- Necesidad de escritura pública para la transmisión de participaciones
- En cuanto a la gestión, mayores gastos que el empresario individual o las comunidades de bienes o sociedades civiles
- Prohibición de competencia al administrador, salvo autorización de la Junta
- Los socios siempre son identificables
- No puede emitir obligaciones
- No puede cotizar en Bolsa
- La falta de ejercicio de la actividad durante tres años consecutivos es causa de disolución

Sociedad Limitada Nueva Empresa

Ventajas:

- Limitación de responsabilidad económica de los socios
- Capital social mínimo muy reducido, 3.000 euros.
- No existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio
- Sin límite mínimo ni máximo de socios
- No existe un número mínimo de socios trabajadores
- Amplia libertad de pactos entre los socios
- Se puede nombrar Administrador con carácter indefinido
- Se puede controlar la entrada de personas extrañas a la sociedad
- En cuanto a la gestión, más sencilla que las sociedades anónimas, laborales y cooperativas
- Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen de beneficio.
- Posibilidad de fijar un salario a los socios que trabajen en la empresa, además de la participación en beneficios que le corresponda

Desventajas:

- Existencia de capital social máximo, 120.000 euros.
- Imposibilidad de utilizar una denominación social objetiva en el momento de la constitución.
- Número máximo de 5 socios en el momento de la constitución.
- No pueden ser socias las personas jurídicas
- No cabe Consejo de Administración. El Administrador necesariamente ha de ser socio
- El aplazamiento de las deudas tributarias lleva intereses.
- Los requisitos para la aplicabilidad de las deducciones de la cuenta ahorro empresa son muy estrictos.
- Si no se utilizan los estatutos tipo no se puede tramitar la creación en 48 horas.
- No se tramitan telemáticamente las autorizaciones municipales ni autonómicas.
- Imposibilidad de separar los momentos de creación y alta de la empresa.
- No se puede ser socio único de dos S.L.N.E.
- Las sociedades a las que la Ley imponga tener un objeto social único no pueden utilizar esta forma jurídica.

Sociedad Anónima

Ventajas:

- Responsabilidad limitada a las participaciones económicas de los socios
- Libertad de denominación social.
- No existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio.
- Posibilidad de aportar el capital en bienes o dinero.
- Sin límite mínimo ni máximo de socios.
- Los socios pueden ser anónimos
- No existe un número mínimo de socios trabajadores.
- Gran libertad de pactos entre los socios.
- Libertad para transmitir las acciones.
- No es necesaria escritura pública para la transmisión de participaciones.
- Posibilidad de emitir obligaciones.
- Puede cotizar en Bolsa.
- No hay prohibición de competencia al administrador.
- La falta de actividad no es causa de disolución
- Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen de beneficio.

Desventajas:

- Lentitud y gastos del proceso de constitución.
- Capital social mínimo elevado, 60.000,00 euros, íntegramente suscrito y desembolsado al menos en un 25%.
- Obligatoriedad de llevar contabilidad formal. Obligación de depositar cuentas anuales en el Registro Mercantil.
- Complejidad del Impuesto sobre Sociedades.
- Necesidad de valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente.
- Necesidad de auditor o experto para ampliación de capital con aportación no dineraria, compensación de créditos o con cargo a reservas.
- En la gestión, hay mayores gastos que la Sociedad Limitada, por la obligación de publicar determinados acuerdos en el BORME y en periódicos.
- Imposibilidad de organizar el órgano de administración de manera diferente, sin modificar los estatutos.
- Imposibilidad de nombrar Administrador de forma indefinida, es necesaria la revocación cada 6 años.
- Imposibilidad de controlar la entrada de personas extrañas a la sociedad

Sociedad Comanditaria

Ventajas:

- Responsabilidad limitada de los socios comanditarios.
- La principal ventaja de la sociedad comanditaria por acciones es la posibilidad de atraer inversores capitalistas, más probable que en la comanditaria simple
- Los socios colectivos pueden atraer el capital de otros sin que éstos interfieran en la gestión de la empresa.

Desventajas:

- Necesidad de contar con un capital mínimo de 60.000 euros.
- Trámites complicados en la vida social, similares a los de las Sociedades Anónimas.
- Responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos administradores.

Sociedad Colectiva

Ventajas:

- No es necesario capital mínimo para su constitución.
- No existe límite máximo de socios.
- Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos para la sociedad, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los socios colectivos.
- Se puede controlar la entrada de personas ajenas a la sociedad.

Desventajas:

- La responsabilidad de los socios es ilimitada.
- Es una forma jurídica poco utilizada.
- Necesita unos trámites formales de constitución.
- La condición de socio no es transmisible libremente.
- No cabe la unipersonalidad.

Sociedad Cooperativa

Ventajas:

- Responsabilidad limitada a la participación social.
- Acceso a subvenciones para empresas de economía social.
- Tributan al 20% en el Impuesto de Sociedades
- Exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su constitución y ampliación de capital.
- Posibilidad de escoger el régimen de Seguridad Social de los socios.

Desventajas:

- Trámites de constitución largos, complicados y costosos.
- Exige un alto grado de compenetración y confianza entre los socios.



Sociedad Laboral.

Ventajas:

- Responsabilidad limitada a la participación social.
- Los socios trabajadores cotizan en el régimen general de la Seguridad Social, si no existe parentesco con convivencia entre ellos.
- Acceso a subvenciones para empresas de economía social.
- Exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su constitución y ampliación de capital.
- Los trabajadores participan de su propia empresa.

Desventajas:

- Trámites de constitución largos, complicados y costosos.
- Restricciones en la contratación indefinida de trabajadores por cuenta ajena que no sean socios

